



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Demandante: **MAGDA HENAO FRANCO Y OTROS**

Demandado: **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTROS**

Radicación: **1S001333300820130049 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer según corresponda. (fl. 197)

Revisado el expediente se encuentra que los auxiliares de justicia designados mediante auto de fecha 22 de octubre de 2015 (folio 193), como curadores ad litem de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MEDICOS ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA – GINECOOP CTA.** no se han pronunciado sobre la aceptación a dicha designación, no obstante habérseles comunicado mediante telegrama enviado por la secretaria de este Despacho tal como se aprecia a folios 195 a 196 del expediente.

Así las cosas y en virtud al principio de celeridad que rige la Administración de Justicia, este Despacho procederá a relevar a los auxiliares de Justicia: **CARDENAS BORDA FAUSTINO, CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA y LUZ MELANIA CASTILLO SANCHEZ**, y en consecuencia nombrara a los siguientes curadores adlitem integrantes de la lista de auxiliares de Justicia; **CELY VILLATE FREDY AUGUSTO, CEPEDA MELO YENNY ROCIO y CORREDOR SANDRA PATRICIA**, para que ejerzan la representación de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MEDICOS ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA – GINECOOP CTA.**

En consecuencia, este Despacho;

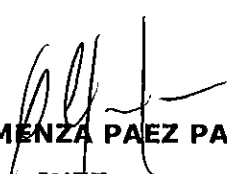
RESUELVE

PRIMERO: Releva a los auxiliares de Justicia (curadores ad litem) **CARDENAS BORDA FAUSTINO, CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA y LUZ MELANIA CASTILLO SANCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se designa a los siguientes abogados como curadores ad **CELY VILLATE FREDY AUGUSTO, CEPEDA MELO YENNY ROCIO y CORREDOR SANDRA PATRICIA** integrantes de la lista de auxiliares de justicia. El cargo será ejercido por el primero que concurra, para que ejerzan la representación de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MEDICOS ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA – GINECOOP CTA.** advirtiéndoles que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama de conformidad con lo preceptuado en

el artículo 48 del CGP, salvo justificación aceptada, so pena de ser excluidos de la lista de auxiliares de la justicia y multados, de conformidad con el numeral 9º, del artículo 50 ídem. Por secretaria envíese las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 077 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M. ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2.015)

Referencia: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **ANA MILENA QUINTERO MONROY Y OTROS**
Demandado: **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTROS**
Radicación: **150013333008201300057 00**

Ingresa el presente asunto con informe secretarial, indicando que pasa para proveer lo que en derecho corresponda, (folio 199).

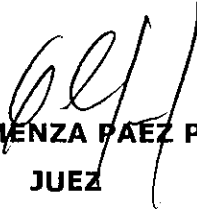
De la lectura del expediente se advierte que la **abogada CINDY JOHANA BARBOSA BOLIVAR** identificada con cedula No. 46.457.908 y T.P 208.631 del C.S de la J., allega poder otorgado por la Gerente de la entidad demandada HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y solicita se le reconozca personería para actuar como apoderada de dicha entidad, por lo que este Despacho procederá de conformidad con lo preceptuado con el artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; RECONOCER personería para actuar en el presente asunto a la abogada **CINDY JOHANA BARBOSA BOLIVAR, identificada con cedula No. 46.457.908 y T.P. 208.631 del C.S de la J., como apoderada** de la entidad demandada ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, en los términos del poder y anexos obrantes a folio 500 a 507.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 077 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M. ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA
--



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015)

Referencia; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARIA BLASINA RODRIGUEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **150013333008201300179 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el Apoderado de la parte demandante solicita la expedición de copias auténticas, (fl. 204)

Revisado el expediente se observa lo siguiente;

La Apoderada de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 201, solicita;

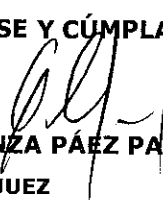
"se sirva expedir copia autentica de la sentencia de primera y segunda instancia, así como la constancia de ejecutoria de las mismas, así como la copia y constancia de ejecutoria del auto que ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior"

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

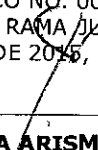
PRIMERO; Por Secretaria y a costa de la parte demandante, expídanse las copias auténticas, con constancia de ejecutoria de la sentencia de primera y segunda instancia; y la copia con constancia de ejecutoria del auto que ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, **dejando constancia de su entrega en el expediente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0077 PUBLICADO EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY QUINCE
(15) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA

Cy



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de control; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **ESTHER ESCOBAR GARCIA**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA**
Radicación: **150013333008201400068 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para proveer lo que en derecho corresponda, (fl.214)

Revisado el expediente se observa lo siguiente;

La Apoderado de la parte demandada, mediante escrito visible a (fl.213), solicita la expedición de copias auténticas de las siguientes piezas procesales.

- "Acta de audiencia inicial, auto mediante el cual se liquidaron las costas y agencias en derecho, auto de aprobación de liquidación de las costas y agencias en derecho.."

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por Secretaria y a costa de la parte demandada expídase copia autentica del acta de audiencia inicial, de la liquidación de costas y agencias en derecho y del auto que aprobó dicha liquidación; **de su entrega déjese constancia en el expediente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASEP

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 077 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M. ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA SECRETARIA
--



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARIA AURA LUCIA BERMUDEZ y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400233 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), advirtiéndole que dentro del término la parte actora apeló y sustentó; en consecuencia entra para resolver sobre el mismo.

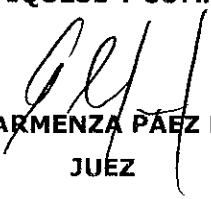
Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa Recurso de Apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora (fls. 92 a 138) dentro del término legal, en contra de la sentencia proferida el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda. (fls. 82 a 90 vuelto)

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en los Artículos 247 de la ley 1437 de 2011., se concede ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, propuesto por la parte Demandante, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).

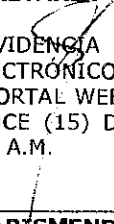
En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0077
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY QUINCE (15) DE DICIEMBRE
DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JOSE SIMON RUBIANO LOZANO y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201500010 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), advirtiéndole que dentro del término la parte actora apeló y sustentó; en consecuencia entra para resolver sobre el mismo.

Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa Recurso de Apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora (fls. 117 a 163) dentro del término legal, en contra de la sentencia proferida el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda. (fls. 104 a 114)

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en los Artículos 247 de la ley 1437 de 2011., se concede ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, propuesto por la parte Demandante, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0077
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY QUINCE (15) DE DICIEMBRE
DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

C

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **SERAFIN CASALLAS BAUTISTA**
Demandado: **CASUR**
Radicación: **150013333008201500051 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que dentro del término para interponer recurso, el Apoderada de CASUR, interpuso recurso de apelación (fls. 111 a 113 vuelto) contra la sentencia oral proferida el pasado veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015) (Folios 101 a 109).

Para resolver se considera;

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que el término para interponer el recurso de apelación vencía el día diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), termino dentro del cual el Apoderado de la entidad demandada **CASUR**, presento escrito de apelación (Folios 111 a 113 vuelto).

Como en el presente caso se trató de un fallo condenatorio y contra el mismo se interpuso y sustentó recurso de apelación, atendiendo lo previsto en el inciso cuarto del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; el Despacho procede a fijar **audiencia de conciliación** la cual se señalara para el día **tres (03) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a las dos de la tarde (2:00 p. m), en la Sala de Audiencias B1 - 10 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad;** recordándole al **apoderado de la parte demandada (apelante) que debe concurrir obligatoriamente, so pena de declarar desierto el recurso,** tal como lo prescribe la norma antes mencionada.

Igualmente el **Apoderado de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes referida, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

RESUELVE;

PRIMERO; Fijar como fecha para realizar la **audiencia de conciliación** prevista en el inciso cuarto del art. 192 de la ley 1437 de 2011, el día **tres (03) de febrero**

Medio De Control:

Demandante:

Demandado:

Radicación:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SERAFIN CASALLAS BAUTISTA

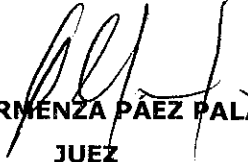
CASUR

150013333008201500051 00

de dos mil dieciséis (2016) a las dos de la tarde (2:00 p. m), en la Sala de Audiencias B1 - 10 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.

SEGUNDO; Se le recuerda al Apoderado de la parte demandada (apelante) que debe concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de declarar desierto el recurso tal como lo prevé el inciso cuarto del art. 192 de la ley 1437 de 2011. Igualmente el apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO 0077 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY
QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00
A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **HIBER NOEL PARRA GALINDO**
Demandado: **CREMIL**
Radicación: **1S0013333008201S00069 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el pasado 24 de noviembre de 2015 (fls. 99-109).

Para resolver se considera;

Revisado el expediente encuentra el Despacho que el término para interponer el recurso de apelación vencía el día 9 de diciembre de 2015, plazo dentro del cual la parte accionada presentó escrito de apelación (fls. 121-129).

Como en el presente caso se trató de un fallo condenatorio y contra el mismo se interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación, atendiendo lo previsto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a fijar **audiencia de conciliación**, la cual se llevará a cabo el día **25 de enero de 2016 a las 3:30 p.m., en la Sala de audiencias B1-7 del Edificio de la carrera 11 No 17-S3 de esta ciudad**; recordándole al apoderado de la parte apelante **que deberá concurrir obligatoriamente so pena de declarar desierto el recurso**, tal como lo prescribe la norma antes mencionada.

Igualmente el **apoderado de la entidad demandada** deberá traer para la audiencia antes referida **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la posición de la entidad, tal como dispone el numeral 5º del artículo 19 del Decreto No. 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

RESUELVE

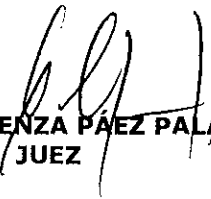
PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia de conciliación** prevista en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **25 de enero de 2016 a las 3:30 p.m., en la Sala de audiencias B1-7 del Edificio de la carrera 11 No 17-S3 de esta ciudad**.

SEGUNDO: Se le recuerda al apoderado de la parte apelante **que deberá concurrir obligatoriamente a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso**, tal como lo prevé el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente el apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HIBER NOEL PARRA GALINDO
Demandado: CREMIL
Radicación: 150013333008201500069 00

determine la posición de la entidad, tal como dispone el numeral 5º del artículo 19 del Decreto No. 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0077 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JOSÉ ÁLVARO ROJAS AGUDELO**
Demandado: **CASUR**
Radicación: **150013333008201500094 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl. 52).

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la entidad demandada contestó la demanda en término (fls. 38-41) e igualmente allegó el expediente administrativo del demandante (fl. 50).

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se señalará para el día **14 de enero de 2016 a las 9:00 a.m., en la Sala de Audiencias No. B1-7 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

Se les recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la imposición de la sanción que prescribe la norma antes referida.

Igualmente el **apoderado de la entidad demandada** deberá allegar a la diligencia **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la posición de la entidad, tal como lo dispone el numeral 5º del artículo 19 del Decreto No. 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de **CASUR**.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **14 de enero de 2016 a las 9:00 a.m., en la Sala de Audiencias No. B1-7 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

TERCERO: Se les recuerda a los apoderados de las partes **que deberán concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la imposición de la sanción** prevista en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, el apoderado de la entidad demandada deberá allegar a la audiencia **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la posición de la entidad, tal como lo dispone el numeral 5º del artículo 19 del Decreto No. 1716 de 2009.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado **DARWIN HUXLEY CARRILLO CÁCERES**, identificado con C.C. No. 7.175.496 y portador de la T.P. No. 190.064 del C. S. de la

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JOSÉ ÁLVARO ROJAS AGUDELO**
Demandado: **CREMIL**
Radicación: **150013333008201500069 00**

J. como apoderado de CASUR, en los términos y para los efectos del poder conferido con sus respectivos anexos (fls. 42-49).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0077 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **HIPÓLITO PIZO PIZO**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
Radicación: **150013333008201500185 00**

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión, (f. 30); así mismo se advierte, que pese a que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), (f. 28), se realizará el análisis correspondiente.

Al realizar el estudio de admisión de la demanda, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual **se admitirá**, bajo los siguientes presupuestos:

1. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

1.1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En razón a que el asunto sobre el cual versa el proceso de la referencia, es un derecho irrenunciable, toda vez que se solicita el reajuste de la asignación de retiro del señor Hipólito Pizo Pizo con el "(...) 70% DE LA ASIGNACIÓN BÁSICA MÁS EL 38,5 DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD (...)" (f.2), no resulta exigible el presupuesto establecido en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y consecuentemente **no** puede exigirse el requisito previo a demandar previsto en el numeral 1 del art. 161 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS:

Advierte el Despacho que frente al Acto Demandado, **Oficio N° 2014-28932 de nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014), no procedía recurso alguno** (f 18 y 18 vto.); por lo que en el presente caso, **no** resulta exigible lo previsto en el numeral 2 del Art. 161 de la Ley 1437 de 2011.

2. DE LA COMPETENCIA:

2.1. EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO :

Según lo preceptuado por el numeral 2º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijó razonadamente como cuantía la suma de **DOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte. (\$ 2.038.000)** (f.11), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

2.2. EN RAZÓN DEL TERRITORIO:

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del demandante;

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Demandante: **HIPÓLITO PIZO PIZO**

Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

Radicación: **150013333008201500185 00**

Pág. No. 2

en el presente caso fue en, " (...) **TUNJA - BOYACÁ** (...) " (f. 19), Municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

3. DE LA CADUCIDAD:

Como quiera que el asunto de la referencia es de aquellos en que se pretende el reajuste de una prestación periódica, como lo es la asignación de retiro, se debe atender lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto **no** hay lugar al estudio de la caducidad, ya que la demanda en estos eventos puede presentarse en cualquier tiempo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el señor **HIPÓLITO PIZO PIZO**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en la cual se solicita se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el **Oficio N° 2014-28932 de nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014)** y se restablezca en el derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia **AL DEMANDANTE Y A SU APODERADA** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **POR ESTADO.**

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: SE FIJA COMO GASTOS ORDINARIOS del proceso la suma de **\$38.000.00**, que deberá ser **cancelada por la parte actora** y que corresponde a los siguientes conceptos:

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **HIPÓLITO PIZO PIZO**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
Radicación: **150013333008201500185 00**
Pág. No. 3

CONCEPTO	VALOR
Notificación a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	\$ 6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$6.000.00
TOTAL	\$38.000.00

La suma indicada deberá ser **consignada en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y **acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO: EXHÓRTESE A LA ENTIDAD DEMANDADA para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado**, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; **recordándole que el incumplimiento a dicho deber**, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, **de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento**, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.

OCTAVO: SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDADA para que dé cumplimiento a las obligaciones y deberes que le impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO - RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

NOVENO: CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA ENTIDAD ACCIONADA, A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 172 DEL C.P.A.C.A, TENIENDO PRESENTE QUE AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBEN HACER un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, **tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011**, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Demandante: **HIPÓLITO PIZO PIZO**

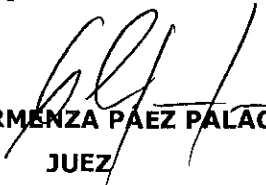
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

Radicación: **150013333008201500185 00**

Pág. No. 4

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la **Abogada Caterine Páez Cañón** identificado con C.C. No. 52.148.277 de Bogotá y T. P. No. 188.878 del C.S.J., como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0077
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY QUINCE (15) DE
DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARÍA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUEGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **CARLOS ENRIQUE BUSTAMANTE LOPERA**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
Radicación: **150013333008201500186 00**

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión, (fl. 26); así mismo se advierte, que pese a que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), (f.24), se realizará el análisis correspondiente.

Al realizar el estudio de admisión de la Demanda, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual **se admitirá**, bajo los siguientes presupuestos:

1. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

1.1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En razón a que el asunto sobre el cual versa el proceso de la referencia, es un derecho irrenunciable, toda vez que se solicita el reajuste de la asignación de retiro del señor Carlos Enrique Bustamante Lopera con el "(...) 70% DE LA ASIGNACIÓN BÁSICA MÁS EL 38,5 DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD (...)" (f.2), no resulta exigible el presupuesto establecido en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y consecuentemente **no** puede exigirse el requisito previo a demandar previsto en el numeral 1 del art. 161 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS:

Advierte el Despacho que frente al Acto Demandado, **Oficio N° 2014-88547 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), no procedía recurso alguno** (f 16 y 16 vto.); por lo que en el presente caso, **no** resulta exigible lo previsto en el numeral 2 del Art. 161 de la Ley 1437 de 2011.

2. DE LA COMPETENCIA:

2.1. EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO :

Según lo preceptuado por el numeral 2º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijó razonadamente como cuantía la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRECE PESOS M/Cte. (\$ 4.143.013)** (f.11), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Demandante: **CARLOS ENRIQUE BUSTAMANTE LOPERA**

Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

Radicación: **150013333008201500186 00**

Pág. No. 2

2.2. EN RAZÓN DEL TERRITORIO:

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del demandante; en el presente caso fue en, " (...) **TUNJA (BOYACÁ)** (...) " (f. 17), Municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

3. DE LA CADUCIDAD:

Como quiera que el asunto de la referencia es de aquellos en que se pretende el reajuste de una prestación periódica, como lo es la asignación de retiro, se debe atender lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto **no** hay lugar al estudio de la caducidad, ya que la demanda en estos eventos puede presentarse en cualquier tiempo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el señor **CARLOS ENRIQUE BUSTAMANTE LOPERA**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en la cual se solicita se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el **Oficio N° 2014-88547 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014)** y se restablezca en el derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia **AL DEMANDANTE Y A SU APODERADA** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **POR ESTADO.**

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **CARLOS ENRIQUE BUSTAMANTE LOPERA**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
Radicación: **150013333008201500186 00**
Pág. No. 2

SEXTO: SE FIJA COMO GASTOS ORDINARIOS del proceso la suma de **\$38.000.00**, que deberá ser **cancelada por la parte actora** y que corresponde a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Notificación a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	\$ 6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$6.000.00
TOTAL	\$38.000.00

La suma indicada deberá ser **consignada en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y **acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO: EXHÓRTESE A LA ENTIDAD DEMANDADA para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado**, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; **recordándole que el incumplimiento a dicho deber**, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, **de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento**, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.

OCTAVO: SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDADA para que dé cumplimiento a las obligaciones y deberes que le impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO - RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

NOVENO: CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA ENTIDAD ACCIONADA, a la **Agencia NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO**, EN LOS **TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 172 DEL C.P.A.C.A**, **TENIENDO PRESENTE QUE AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBEN HACER** un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, **tal**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Demandante: **CARLOS ENRIQUE BUSTAMANTE LOPERA**

Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

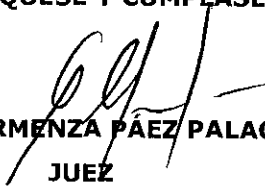
Radicación: **150013333008201500186 00**

Pág. No. 4

como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la **Abogada Caterine Páez Cañón** identificado con C.C. No. 52.148.277 de Bogotá y T. P. No. 188.878 del C.S.J., como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0077
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY QUINCE (15) DE
DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARÍA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control:	REPETICIÓN
Demandante:	MUNICIPIO DE TUNJA
Demandado:	CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ -CORPABOY- Y OTROS
Radicación:	150013333008201500191 00

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión (fl. 425).

En consecuencia, el Despacho procede a **admitir** la demanda, bajo los siguientes presupuestos:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Revisado el expediente se encuentra que este requisito no es exigible, toda vez que el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. señala que es obligatorio en aquellos asuntos conciliables que versen sobre pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, mas no en asuntos de repetición.

DE LA ACREDITACIÓN DEL PAGO

Advierte el Despacho que en el expediente obra certificación de la Tesorería del MUNICIPIO DE TUNJA (fls. 391-392) en el que se señala que a la señora LUCÍA ESPERANZA VARGAS AVENDAÑO (cuya demanda laboral dio lugar a la condena que origina la presente repetición) le fue cancelada la suma de \$ 57.686.629,00, valor que coincide con el indicado en el Comprobante de Egreso No. 20152729 del 4 de junio de 2015 (fl. 56) y la Orden de Pago del 1º de junio de la misma anualidad (fl. 57).

Asimismo, fueron allegados Comprobantes de Pago correspondientes a los aportes a pensión transferidos a favor de la señora VARGAS AVENDAÑO, generados por la aplicación "Aportes en Línea" (fls. 60-93), los cuales suman en total el monto de \$ 3.438.500,00, el cual es concordante con el Comprobante de Egreso No. 20153029 del 17 de junio de 2015, signado por el Tesorero del Municipio (fl. 59).

Teniendo en cuenta que los anteriores documentos acreditan el pago de la obligación en razón a que identifican claramente a su beneficiaria, el monto del egreso y el destinatario del pago, y además son coherentes con la pretensión económica esgrimida, se tendrá acreditado este requisito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 142 y 161 numeral 5º del C.P.A.C.A.

Medio de Control: **REPETICIÓN**

Demandante: **MUNICIPIO DE TUNJA**

Demandado: **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ -CORPABOY- Y OTROS**

Radicación: **15001333008201500191 00**

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 155 del C.P.A.C.A., los Jueces Administrativos son competentes en primera instancia para conocer las demandas de repetición cuando su cuantía no exceda de 500 SMLMV. En el presente caso, la cuantía de la pretensión asciende a SESENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$ 61.125.129,00) -fl. 10-, esto es, 94,86 SMLMV, de forma que no supera el tope fijado en el artículo mencionado.

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según el artículo 7º de la Ley 678 de 2001, el Juez competente para tramitar el medio de control de repetición es el mismo que hubiera adelantado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, y en caso de que el conflicto hubiera finalizado por conciliación u otra forma de terminación es competente el juez o tribunal que hubiera aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.

En este asunto la condena en contra del MUNICIPIO DE TUNJA fue impuesta por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito de Tunja; no obstante, en razón a que la jurisdicción ordinaria no es la competente para tramitar la demanda de repetición, efectuando una interpretación armónica del precepto aludido, corresponde al Juez Administrativo de este Circuito, que fue donde se resolvió la controversia primigenia, adelantar el trámite respectivo.

Así las cosas, este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la presente demanda.

DE LA CADUCIDAD

El literal l) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. señala que el término de caducidad del medio de control de repetición es de 2 años contados a partir del día siguiente de la fecha de pago de la condena o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la Administración para el pago de condenas, contemplado en el artículo 192 *ibídem*. Para el caso concreto, de acuerdo con la certificación emitida por el Tesorero del MUNICIPIO DE TUNJA y los Comprobantes de Pago de los aportes a pensión, los valores producto de la condena fueron pagados el 10 y 11 de junio de 2015, esto es, aproximadamente 18 meses después de que fue dictada la sentencia definitiva en el proceso ordinario laboral, lo que significa que se sobrepasó el término de 10 meses establecidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, al que antes se hizo referencia.

Por lo anterior, aplicando el segundo supuesto de la norma, los 2 años para que se configure la caducidad deben ser computados a partir del vencimiento de los 10 meses con que contaba la entidad para pagar la obligación, es decir, desde el 9 de octubre de 2014 (la sentencia ordinaria laboral quedó ejecutoriada el 9 de diciembre de 2013), y vencían el 9 de octubre de 2016. Por lo anterior, la parte accionante se encontraba en término para impetrar la demanda.

Medio de Control: **REPETICIÓN**

Demandante: **MUNICIPIO DE TUNJA**

Demandado: **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ -CORPABOY- Y OTROS**

Radicación: **150013333008201500191 00**

DE LA PARTE DEMANDADA

De acuerdo con lo expuesto en el libelo de la demanda, el presente medio de control se dirige contra la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ -CORPABOY- y los señores EDILMA SAINA DE CEPEDA, JAIRO ERNESTO SIERRA, SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ y los herederos del señor MIGUEL ÁNGEL VENEGAS (Q.E.P.D.), esto es, los señores MARÍA MAGDALENA MENDOZA VARGAS (cónyuge supérstite), DAVID RICARDO VENEGAS MENDOZA y JOSÉ MIGUEL VENEGAS MENDOZA (hijos).

Con respecto a la Corporación antedicha, la parte actora aportó el correspondiente certificado de existencia y representación legal (fls. 420-423) en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, frente al señor MIGUEL ÁNGEL VENEGAS (Q.E.P.D.), el Despacho precisa que deben seguirse las reglas establecidas en el artículo 87 del C.G.P. expresa:

"(...) ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. (...)
(Subraya y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior se desprende que en caso de haberse iniciado el proceso de sucesión y se conoce a alguno de los herederos, la demanda debe presentarse contra éstos y los indeterminados, mientras que en el evento en que haya proceso de sucesión, el libelo deberá incoarse contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados.

En el *sub exámine*, la parte demandante indicó como herederos determinados a los señores MARÍA MAGDALENA MENDOZA VARGAS (cónyuge supérstite), DAVID RICARDO VENEGAS MENDOZA y JOSÉ MIGUEL VENEGAS MENDOZA (hijos); no obstante, no se acreditó la existencia de un proceso de sucesión, de manera que se procederá como lo indica la parte final del inciso 1º antes citado.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja;**

Medio de Control: **REPETICIÓN**

Demandante: **MUNICIPIO DE TUNJA**

Demandado: **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ -CORPABOY- Y OTROS**

Radicación: **150013333008201500191 00**

RESUELVE;

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **SE AOMITE** en primera instancia la demanda de repetición presentada por el **MUNICIPIO DE TUNJA** contra la **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ -CORPABOY-** y los señores **EDILMA SAINA DE CEPEOA, JAIRO ERNESTO SIERRA, SAÚL FERNANDO TORRES ROORÍGUEZ** y los herederos del señor **MIGUEL ÁNGEL VENEGAS (Q.E.P.D.)**, esto es, **MARÍA MAGOALENA MENDOZA VARGAS** (cónyuge supérstite), **DAVIO RICARDO VENEGAS MENDOZA** y **JOSÉ MIGUEL VENEGAS MENDOZA** (hijos), así como los herederos indeterminados del mismo causante.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido de esta providencia a los señores **EDILMA SAINA DE CEPEOA, JAIRO ERNESTO SIERRA, SAÚL FERNANDO TORRES ROORÍGUEZ, MARÍA MAGOALENA MENDOZA VARGAS, DAVIO RICARDO VENEGAS MENDOZA** y **JOSÉ MIGUEL VENEGAS MENDOZA** de conformidad con el artículo 291 del C. G. P., aplicable por remisión expresa del artículo 200 C.P.A.C.A. De la misma manera notifíquese a la **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ -CORPABOY-** en razón a que en el certificado de existencia y representación aportado con la demanda no consta su buzón electrónico.

TERCERO: **ORDENAR** el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **MIGUEL ÁNGEL VENEGAS (Q.E.P.D.)**, para que a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezcan al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja a recibir la notificación personal del auto admisorio de la presente demanda, so pena de ser designado Curador Ad Litem para su representación. Adviértase que en el listado que se fije para tal efecto se incluirá la indicación de que va dirigido a los herederos indeterminados del causante, las partes del proceso, la clase de proceso y el Juzgado que los requiere; lo anterior de conformidad con los artículos 108 y 291 numeral 4º del C.G.P., aplicables por remisión del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: La parte demandante efectuará la publicación en los siguientes medios de comunicación; **EL TIEMPO o LA REPÚBLICA, publicación que se hará el día domingo.**

QUINTO: Una vez surtida la publicación de que trata el numeral anterior, la parte demandante allegará al proceso copia de la página donde se publicó el listado.

SEXTO: Efectuada la publicación en el medio escrito dispuesto en precedencia, la parte demandante remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del causante, su número de identificación, la indicación de que se emplaza a sus herederos indeterminados, las partes del proceso, la clase de proceso y el juzgado que los requiere, para que el Registro a su vez haga la respectiva publicación.

SÉPTIMO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Medio de Control: **REPETICIÓN**

Demandante: **MUNICIPIO DE TUNJA**

Demandado: **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ -CORPABOY- Y OTROS**

Radicación: **150013333008201500191 00**

OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente providencia **a la parte demandante y a su apoderado** en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

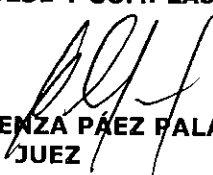
NOVENO: Se fijan como gastos ordinarios del proceso la suma de \$ 91.000.00, que deberá ser **cancelada** por la parte **actora** para la notificación de los demandados, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A.

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja **y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado** dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

DÉCIMO: Córrase traslado de la demanda a los demandados y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, teniendo presente que al contestar la demanda debe hacerse **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **además de los demás requisitos que contempla dicho artículo**.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **ANDREA DEL PILAR CHONA BOLÍVAR**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.369.105 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional No. 151.889 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del **MUNICIPIO DE TUNJA** en los términos y para los efectos del poder conferido con sus respectivos anexos (fls. 1-9).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÉREZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0077 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARÍA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ALBA STELLA MEJÍA RUÍZ**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201500197 00**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión (f.46).

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha siete (07) de diciembre de dos mil quince (2015) secuencia No. 2668 (f. 45) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

Al realizar el estudio de admisión de la Demanda, con los documentos que se allegan, se observa que la misma deberá **remitirse por competencia**, en razón a lo siguiente;

DE LA CUANTÍA:

Revisado el expediente se advierte que la señora Alba Stella Mejía Ruíz a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de las Resoluciones No. RDP 023803 del 12 de junio de 2015 y RDP 038967 del 23 de septiembre de 2015, mediante los cuales se negó el reconocimiento de la pensión gracia a la actora.

Ahora bien, la parte demandante en el escrito demandatorio estima la cuantía en **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$ 25.598.808)**; la cual discrimina de la siguiente manera (f.10):

FACTOR SALARIAL	VALOR
ASIGNACIÓN BÁSICA	2.140.766
PRIMA DE ALIMENTACIÓN	324
SOBRESUELDO ORD.23	428.153
PRIMA DE VACACIONES	89.212
PRIMA DE NAVIDAD	185.858
TOTAL	2.844.313

Valor Total x 75%	2.133.234
Total Pensión Gracia con todos los factores salariales	2.133.234

Finalmente para obtener el valor de la cuantía, multiplica por 12 meses el monto correspondiente a la variable que denomina **"Total Pensión Gracia con todos los factores salariales"**; como resultado de ello, obtiene la suma de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$25.598.808)**, suma a través de la cual, determina la competencia del caso de estudio.

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ALBA STELLA MEJÍA RUÍZ**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201500197 00**
Pág. No. 2

Frente al tema, el C.P.A.C.A ha señalado que en el evento que se reclamen prestaciones periódicas de término indefinido, **como pensiones**, la cuantía se establece por el valor que se pretende desde el momento en que se causó la prestación, hasta la fecha de la presentación de la demanda, sin que este término exceda los 3 años¹.

En lo pertinente se consignó en el hecho sexto de la demanda, que la accionante adquirió el status desde **el dos (02) de diciembre de dos mil ocho (2008)** (f.3), así mismo, se observa, que la acción de la referencia fue recibida en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015) (f.11 vto.).

Así las cosas, con el fin de determinar si se debe o no asumir el conocimiento de la demanda, el Despacho efectuará la estimación razonada de la cuantía de la siguiente forma: **(I)** se sumarán los valores consignados a folio 10, correspondientes a asignación básica, prima de alimentación, sobresueldo de la Ordenanza 23, prima de vacaciones y de navidad de la pensión gracia; **(II)** la suma obtenida se multiplicará por 75%, y finalmente **(III)** el monto resultante será multiplicado por 36, valor que equivale a los meses transcurridos entre el siete (7) de diciembre de dos mil doce (2012) y el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015):

FACTOR SALARIAL	VALOR
ASIGNACIÓN BÁSICA	2.140.766
PRIMA DE ALIMENTACIÓN	324
SOBRESUELDO ORD.23	428.153
PRIMA DE VACACIONES	89.212
PRIMA DE NAVIDAD	185.858
TOTAL	2.844.313

Valor Total x 75%	2.133.234
Total Pensión Gracia con todos los factores salariales	2.133.234

Total Pensión Gracia con todos los factores salariales X 36 meses (3 años)	76.796.424
Total Cuantía:	<u>76.796.424</u>

Así las cosas y atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Artículo 155 del C.P.A.C.A., la competencia de los Juzgados Administrativos en asuntos laborales, como es el caso, no puede sobrepasar los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$29.475.000).**

¹ **INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 157 DEL C.P.A.C.A:** “Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, **como pensiones**, la cuantía se determinará por el valor de los que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”. (Negrillas del Despacho).

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **ALBA STELLA MEJÍA RUÍZ**

Demandado: **UGPP**

Radicación: **150013333008201500197 00**

Pág. No. 3

Como se señaló, la cuantía en el caso de autos es de **SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$76.796.424, 00)** suma que excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, **razón por la cual este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto.**

Por consiguiente, se ordenará que por **SECRETARÍA**, se remita en el menor tiempo posible, el expediente a través de la Oficina del centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja al Tribunal Administrativo de Boyacá, por ser la autoridad judicial competente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO: ORDENAR LA REMISIÓN de las presentes diligencias, contentivas de Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por **ALBA STELLA MEJÍA RUÍZ EN CONTRA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, a la Oficina del centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dada de baja, en el inventario del Despacho y remitido al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su cargo, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 168 del C.P.A.C.A.

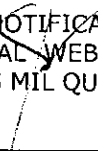
SEGUNDO: DÉJESE LAS CONSTANCIAS y anotaciones pertinentes en el sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO.0077 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA